



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA SELECCION Y DESIGNACION DE ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997.

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 241-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERAN DESIGNAR A LOS ASISTENTES ELECTORALES EN EL MES DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION.
2. QUE PARA DICHA DESIGNACION, EL CODIGO DE LA MATERIA ORDENA LA INSTRUMENTACION DE UNA CONVOCATORIA PUBLICA A LA CIUDADANIA, PARA INTEGRAR LA LISTA DE LOS CIUDADANOS QUE, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS, ESTEN INTERESADOS EN REALIZAR LA ACTIVIDAD DE ASISTENTES ELECTORALES.
3. QUE EL INCISO d), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 110, DEL ORDENAMIENTO ELECTORAL, FACULTA A LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES PARA PRESENTAR A LOS RESPECTIVOS CONSEJOS DISTRITALES, LAS PROPUESTAS DE QUIENES FUNGIRAN COMO ASISTENTES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.
4. QUE ES NECESARIO ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS Y PARAMETROS QUE GARANTICEN LA DEBIDA PARTICIPACION DE LAS JUNTAS DISTRITALES, DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y DE LA CIUDADANIA, EN EL PROCESO DE CONVOCATORIA, SELECCION Y DESIGNACION DE LOS ASISTENTES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 1997.
5. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIO, EL 20 DE JULIO DE 1994, EL "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES A QUE DEBERAN SUJETARSE LOS ASISTENTES ELECTORALES QUE ACTUARAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 21 DE AGOSTO DE 1994", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 29 DEL MISMO MES Y AÑO, QUE ESTABLECIA QUE EL NUMERO DE ASISTENTES ELECTORALES A CONTRATAR SERIA DETERMINADO POR LOS CONSEJOS DISTRITALES, PERO EN NINGUN CASO PODRIA SER SUPERIOR A UN ASISTENTE ELECTORAL POR CADA DIEZ SECCIONES URBANAS Y UNO POR CADA CINCO SECCIONES RURALES.
6. QUE LA ULTIMA REFORMA ELECTORAL ESTABLECIO LA ATRIBUCION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA DESIGNAR UN NUMERO SUFICIENTE DE ASISTENTES ELECTORALES, SIN PRECISAR LOS CRITERIOS OBJETIVOS QUE PERMITAN REALIZAR OPORTUNAMENTE LAS PREVISIONES PRESUPUESTALES Y OPERATIVAS NECESARIAS PARA APOYAR LA DESIGNACION Y LA ACTIVIDAD DE LOS ASISTENTES ELECTORALES EN CADA DISTRITO.
7. QUE EN ARAS DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, ES CONVENIENTE RECUPERAR LA EXPERIENCIA ACUMULADA DE LOS PROCESOS ELECTORALES ANTERIORES, A EFECTO DE FIJAR LOS PARAMETROS BASICOS PARA LA DETERMINACION DEL NUMERO DE ASISTENTES ELECTORALES, CON ABSOLUTO RESPETO A LAS FACULTADES QUE LA LEY LES OTORGA A LOS CONSEJOS DISTRITALES.
8. QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994, SE ESTABLECIERON 68,976 CASILLAS URBANAS Y 27,439 CASILLAS RURALES, QUE EN TOTAL REPRESENTARON 96,415 CASILLAS. ASIMISMO, LOS CONSEJOS DISTRITALES APROBARON LA DESIGNACION DE 3,374 ASISTENTES ELECTORALES PARA ATENDER 32,870 SECCIONES URBANAS, 3,975 ASISTENTES ELECTORALES PARA ATENDER 19,868 SECCIONES RURALES, Y 474 ASISTENTES PARA ATENDER 5,646 SECCIONES MIXTAS, LO CUAL ARROJA UN PROMEDIO DE TRABAJO DE LOS ASISTENTES ELECTORALES, DE 18 CASILLAS URBANAS, O BIEN, DE 7 CASILLAS RURALES, POR CADA UNO DE ELLOS.
9. QUE A PARTIR DE LA EXPERIENCIA DE 1994, SE CONSIDERA CONVENIENTE UTILIZAR LAS PROPORCIONES DE ASISTENTES ELECTORALES POR CASILLA ELECTORAL, AJUSTADAS AL INCREMENTO SECCIONAL Y POBLACIONAL DE 1997, DE TAL SUERTE QUE SE UTILICE UN PARAMETRO MAXIMO DE UN ASISTENTE ELECTORAL POR CADA 18 CASILLAS URBANAS Y UN ASISTENTE ELECTORAL POR CADA 5 CASILLAS RURALES.
10. QUE DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACION GRAMATICAL, SISTEMATICA Y FUNCIONAL DE LA LEY ELECTORAL, PREVISTA EN EL ARTICULO 3 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, RESULTA QUE EL MECANISMO PREVISTO POR LA LEY PARA LA DESIGNACION DE LOS ASISTENTES ELECTORALES INICIA JUSTAMENTE CON LA CONVOCATORIA PUBLICA, Y TERMINA CON LA DECISION DEL CONSEJO, PASANDO POR LA REVISION TECNICA DE LA JUNTA EJECUTIVA DISTRITAL.
11. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
12. QUE DENTRO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO GENERAL SE ENCUENTRA LA DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO.

EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6, 73, Y 241-A, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z), DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE PUBLIQUE, EL DIA 6 DE MAYO, LA CONVOCATORIA PARA QUE LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO ASISTENTES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, PRESENTEN SU SOLICITUD ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO A MAS TARDAR, EL DIA 17 DE MAYO.

SEGUNDO.- LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES, REVISARAN LAS SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS QUE ATIENDAN LA CONVOCATORIA Y ELABORARAN UNA LISTA QUE CONTENGA LOS NOMBRES DE LA TOTALIDAD DE LOS CIUDADANOS QUE CUMPLAN

CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA PROPIA CONVOCATORIA Y, ASIMISMO, ELABORARAN OTRA LISTA EN LA QUE SE SEÑALE CADA SOLICITUD RECHAZADA QUE NO HAYA CUBIERTO LOS REQUISITOS SOLICITADOS, Y LA CAUSA DE ELLO.

TERCERO.- EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110, PARRAFO 1, INCISO d), LA JUNTA EJECUTIVA DISTRITAL INDICARA EN LA LISTA DE SOLICITUDES PROCEDENTES, REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR, LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE A SU JUICIO, CONSIDERE MAS APTOS PARA SER CONTRATADOS COMO ASISTENTES ELECTORALES, A EFECTO DE PROPONER SU NOMBRAMIENTO AL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE. EN TODO CASO, DEBERAN EXPRESARSE LAS CAUSAS QUE SUSTENTEN Y MOTIVEN LAS RECOMENDACIONES DE LA JUNTA DISTRITAL, CON EL OBJETO DE QUE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CUENTEN CON TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ADOPTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

CUARTO.- LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERAN SESIONAR, A MAS TARDAR EL DIA 23 DE MAYO, CON EL OBJETO DE RECIBIR FORMALMENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA DISTRITAL CORRESPONDIENTE, LOS LISTADOS DE LAS SOLICITUDES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, ASI COMO UNA COPIA DE LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS. EN DICHA SESION, LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA RENDIRA UN INFORME DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCION Y REVISION DE LA TOTALIDAD DE LAS SOLICITUDES. LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SOLICITANTES ESTARAN A DISPOSICION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PARA SU CONSULTA.

QUINTO.- A EFECTO DE CONTAR CON LA MAYOR INFORMACION, LOS CONSEJOS DISTRITALES SUPERVISARAN LOS PROCESOS DE SOLICITUD Y EVALUACION DE ASISTENTES ELECTORALES. LOS CONSEJOS Y LAS JUNTAS DISTRITALES ATENDERAN LOS COMENTARIOS, PROPUESTAS Y OBSERVACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL.

SEXTO.- ENTRE EL 29 Y EL 31 DE MAYO, LOS CONSEJOS DISTRITALES SESIONARAN PARA RESOLVER EN DEFINITIVA, SOBRE LA DESIGNACION DE LOS ASISTENTES ELECTORALES, CUYO NUMERO NO PODRA SER SUPERIOR A UN ASISTENTE POR CADA 18 CASILLAS URBANAS Y A UN ASISTENTE POR CADA 5 CASILLAS RURALES.

SEPTIMO.- ASIMISMO, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELABORARAN UNA LISTA DE RESERVA CON LOS CIUDADANOS QUE PODRIAN OCUPAR LAS VACANTES QUE POR CUALQUIER CAUSA LLEGARAN A GENERARSE. ESTA LISTA SE ELABORARA EXCLUSIVAMENTE CON BASE EN LAS SOLICITUDES QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES Y SE INTEGRARA POR UN NUMERO EQUIVALENTE, CUANDO MENOS, AL TREINTA POR CIENTO DEL NUMERO DE ASISTENTES ELECTORALES SELECCIONADOS. EN CASO DE VACANTES, SE LLAMARA A OCUPAR EL CARGO AL PRIMER CIUDADANO QUE APAREZCA EN ESTA LISTA Y ASI SUCESIVAMENTE.

OCTAVO.- LA RESOLUCION RESPECTIVA SE NOTIFICARA A TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD, DANDO PRIORIDAD A LA NOTIFICACION DE AQUELLOS QUE RESULTEN SELECCIONADOS PARA FUNGIR COMO ASISTENTES ELECTORALES Y DE LOS QUE INTEGREN LA LISTA DE RESERVA.

NOVENO.- EN EL CONTRATO DE EMPLEO EVENTUAL PARA LOS ASISTENTES ELECTORALES, SE DEBERA INCLUIR UNA CLAUSULA QUE SEÑALE DE MANERA EXPRESA E INEQUIVOCA QUE, EN CASO DE INCURRIR EN FALSEDAD EN LAS MANIFESTACIONES DE SU SOLICITUD O DEL PROPIO CONTRATO, ESTE SERA RESCINDIDO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL INSTITUTO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES LEGALES QUE RESULTEN APLICABLES.

LOS CONSEJEROS DISTRITALES PODRAN FORMULAR EN TODO TIEMPO LAS SUGERENCIAS QUE CONSIDEREN CONVENIENTES RESPECTO AL DESEMPEÑO DE LOS ASISTENTES ELECTORALES.

DECIMO.- EL PROCESO DE DESIGNACION DE LOS ASISTENTES ELECTORALES DEBERA QUEDAR CONCLUIDO EN SU TOTALIDAD, A MAS TARDAR EL DIA 31 DE MAYO. TODA LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO DE RECEPCION, ANALISIS Y SELECCION DE SOLICITUDES, ASI COMO DE DESIGNACION DE ASISTENTES ELECTORALES Y DE COBERTURA DE EVENTUALES VACANTES, ESTARA EN TODO MOMENTO A DISPOSICION DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LOS PROPIOS CONSEJOS DISTRITALES Y, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 105, PARRAFO 1, INCISO I), ESTARAN TAMBIEN A DISPOSICION DE LOS CONSEJOS LOCALES CORRESPONDIENTES.

CUALQUIERA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, PODRA SOLICITAR AL PROPIO CONSEJO LA REMOCION DE UNO O VARIOS DE LOS ASISTENTES, CUANDO ESTOS DEJEN DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES O SOBREVenga EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SU CONTRATACION, PARA LO CUAL SE DEBERAN APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES Y ESCUCHAR PREVIAMENTE AL ASISTENTE SEÑALADO.

DECIMOPRIMERO.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES INFORMARAN A LOS CONSEJOS LOCALES RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS EN LA SELECCION Y DESIGNACION DE ASISTENTES ELECTORALES, A MAS TARDAR EL DIA 5 DE JUNIO. A SU VEZ, LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES INFORMARAN A LA COMISION DE ORGANIZACION ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL, A MAS TARDAR EL 10 DE JUNIO, SOBRE EL RESULTADO DE ESTE PROCESO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS DISTRITOS COMPRENDIDOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE LES CORRESPONDA.

DECIMOSEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER NOTIFICADO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DECIMOTERCERO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.